



Democratizando
el Conocimiento
Tributario



PRESENTA

Novedades Tributarias Abril 2022

EN ESTA EDICIÓN

Análisis de pronunciamientos en materia de impuesto a la renta del mes, tales como: el alcance del art. 25 transitorio cuando se distribuyen rentas con tributación cumplida al extranjero y estas se devuelven hacia Chile (contribuyentes de impuestos finales), Crédito IPE y breves aspectos sobre la situación tributaria de las SPA y servicios profesionales, próxima entrada en vigencia de la ley 21.420 en materia del IVA.

VISIÓN

Como profesionales especialistas en tributación, finanzas y contabilidad, nuestro esfuerzo colectivo se orienta a estar siempre a la vanguardia del estudio normativo y de la práctica estricta de cada una de las disciplinas que desarrollamos. En este sentido, esperamos ser referentes en materia de estudio, difusión y capacitación tributaria, con el propósito de aunar voluntades en torno a la tan anhelada certeza tributaria y que los impuestos, gravámenes y tributos que se recaudan bajo esa premisa, proporcionen bienestar y dignidad a la ciudadanía.



MISIÓN

Promover, educar, desarrollar y proteger las actividades propias de las profesiones y profesionales afines a los impuestos, contabilidad y finanzas; difundir entre la comunidad el rol de los profesionales dedicados a los impuestos; velar por su progreso, prestigio, perfeccionamiento y prerrogativas, por su regular y correcto ejercicio; procurar la efectiva incorporación de todos ellos al desarrollo cultural, económico y social del país y mantener la disciplina profesional de sus asociados.

Democratizando el conocimiento tributario

contacto@linketaxes.cl

RESUMEN EJECUTIVO

EN ESTA EDICIÓN

En esta edición de abril 2022, la propuesta se enfoca en análisis de pronunciamientos en materia de impuesto a la renta del mes, tales como:

El **alcance del art. 25 transitorio de la ley 21.210** cuando se distribuyen rentas con tributación cumplida al extranjero y estas se devuelven hacia Chile (contribuyentes de impuestos finales).

Crédito IPE cuando no se cumplen requisitos para acceder a la tasa rebajada, tratamiento tributario de las multas pagadas a municipalidades vía incumplimiento de contratos celebrados con la misma.

Base imponible para término de giro de contribuyentes del 14 B) N°1, 20 N°1 letra b).

Breves aspectos sobre la **situación tributaria de las SPA y servicios profesionales**, a propósito de la próxima entrada en vigencia de la ley 21.420 en materia del IVA.

Comunidad Linketaxes, Asociación de Profesionales Tributarios y Financieros A.G.

CONTENIDO

Indice

- **Oficio N° 1319 (19-04-2022)**

Alcance del art. 25° Transitorio de la ley 21.

(impuesto sustitutivo de los impuestos finales) - [pág. 5-6](#)

- **Oficio N° 1359 (22-04-2022)**

Crédito por impuesto pagado en el extranjero cuando no se cumplen requisitos para acceder a tasa rebajada de convenio - [pág. 7-8](#)

- **Oficio N° 1408 (27-04-2022)**

Tratamiento tributario de las sumas pagadas a título de multas establecidas en diversos contratos celebrados con municipalidades. - [pág. 9-10](#)

- **Oficio N°1418 (28-04-2022)**

Base imponible de término de giro (T.G) para el régimen 14B) N°1 y 20 N°1 Letra B) de la LIR.. - [pág. 11-12](#)

- **Oficio N° 1424 (24.04.2022)**

Situación tributaria de SPA y servicios profesionales. - [pág. 13-14](#)

contacto@linketaxes.cl



OFICIO N° 1319
19-04-2022 -
ALCANCE DEL
ART. 25°
TRANSITORIO DE
LA LEY 21.210

(IMPUESTO
SUSTITUTIVO DE
LOS IMPUESTOS
FINALES)

Se ha solicitado pronunciamiento respecto a la materia precitada, en el caso de una persona natural “X” con domicilio y residencia en Chile que tiene el 100% de las acciones de una entidad “A” en Panamá (sin régimen fiscal preferencial).

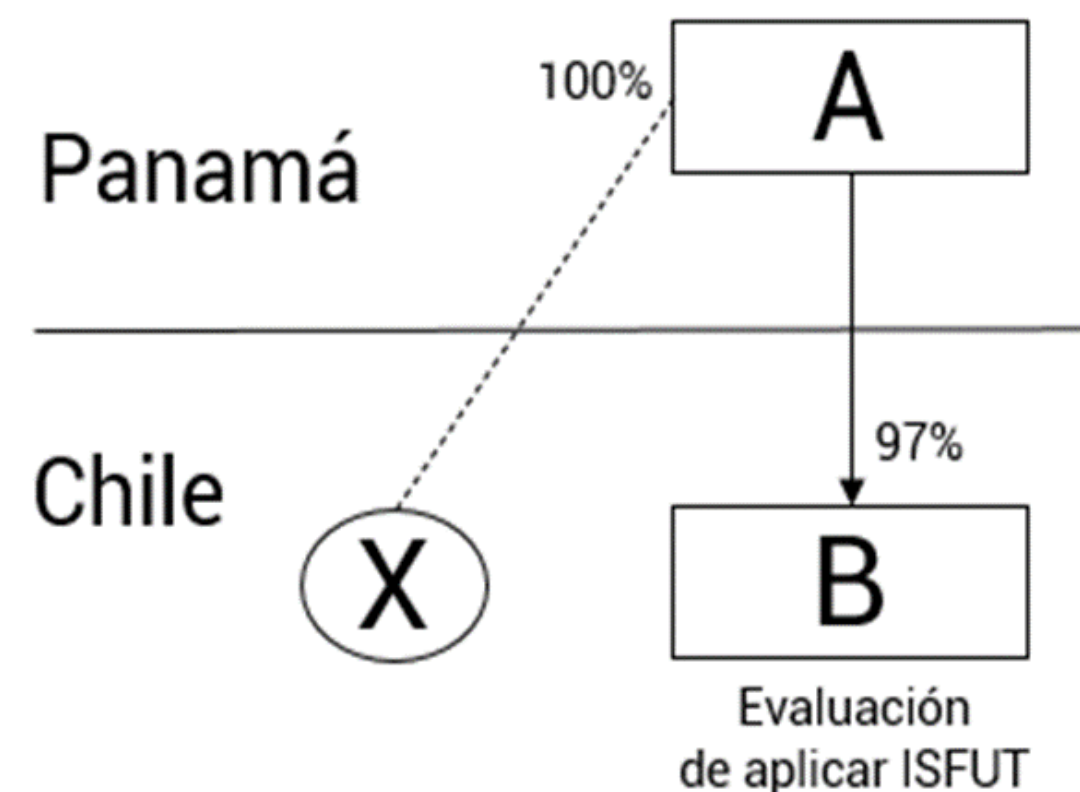
Agrega que dicha sociedad tiene múltiples inversiones en distintas partes del mundo, tal es el caso de una SRL Chilena “B”, en la que participa con el 97% de su capital. En donde dicha sociedad se encuentra evaluando pagar el ISFUT.

Las materias en solicitud de pronunciamiento versan en:

1) Si “B” distribuye rentas con tributación cumplida hacia “A”, y luego “A” distribuye a “X” ¿Mantiene o no ser una renta con tributación cumplida?

2) Si “A” confiere un mandato con representación a “B” con cargo al INR producido por el ISFUT, de manera que “B” distribuya directamente a “X” ¿Es INR?

3) Solicita confirmar que en el caso de cuando “B” distribuye hacia “A” y luego “A” distribuye a “X” los dividendos no tendrán carácter de Renta de fuente extranjera, por tanto, mantendrán su clasificación de Renta con tributación cumplida.



**OFICIO N° 1319
19-04-2022 -
ALCANCE DEL
ART. 25°
TRANSITORIO DE
LA LEY 21.210**

**(IMPUESTO
SUSTITUTIVO DE
LOS IMPUESTOS
FINALES)**

En análisis en cuestión se resuelve de la siguiente forma:

Indica a modo de generalidad que el art. 25 transitorio de la ley 21.210 establece el nuevo ISFUT, sobre una parte o el total del saldo de utilidades tributables acumuladas en el FUT. El objeto es adelantar la tributación de dichas rentas pendientes.

Cuando hay pago de ISFUT, y producto de ello hay rentas que se paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición dichas cantidades (al extranjero), no se les debe efectuar retención del IA del art. 74 N°4, pues ya ha sido pagado mediante el régimen de dicho impuesto sustitutivo.

Continúa indicando que, dicho artículo no contempla normas que regulen la situación en la que las utilidades se paguen al extranjero, de modo que su tratamiento depende de la legislación en que estas se perciban.

Cierra su idea indicando que a pesar de que una renta retirada (tras pagar el ISFUT) es una renta con tributación cumplida pero solo en el ámbito nacional.

En síntesis, si la empresa “B” (de la exposición) distribuye hacia “A”, los dividendos pagados a “X” no mantienen su calidad de rentas con tributación cumplida en el caso descrito. Cierra su conclusión indicando que “Luego, en la medida que no es posible confirmar el criterio N° 1 del Antecedente, es innecesario referirse a los restantes”.



OFICIO N°1359 (22-04-2022)

CRÉDITO POR
IMPUESTO PAGADO
EN EL EXTRANJERO
(IPE) CUANDO NO
SE CUMPLEN
REQUISITOS PARA
ACCEDER A TASA
REBAJADA DE
CONVENIO.

Se consulta sobre la **posibilidad de acceder al IPE** respecto de un país con el que Chile ha celebrado un convenio, pero que no se cumplieron los requisitos para acceder a la tasa rebajada.

Según lo expuesto, para acceder a una tasa rebajada por un CDTI se deben cumplir ciertas formalidades, ejemplo de ello es la presentación del certificado de residencia y un documento tributario nacional. De modo que dicha documentación debe presentarse en los plazos que establece el país retenedor de impuestos.

Se hace mención a que en los convenios se establece la obligatoriedad del país de origen, en este caso Chile, para que otorgue un crédito contra los impuestos pagados o retenidos en el extranjero.

Agrega que, como si no se presenta el certificado de residencia dentro de los plazos establecidos (o simplemente por el desconocimiento), y el otro país aplicó la tasa de retención mayor (según convenio). Consulta si Chile otorgaría un crédito por la tasa general aplicada o bien, por la tasa que correspondía aplicar.

El análisis en cuestión es el siguiente: Se precisa que la ley 21.210 modificó el art. 41 A respecto del cálculo del crédito por impuestos soportados en el extranjero...

OFICIO N°1359 (22-04-2022)

CRÉDITO POR
IMPUESTO PAGADO
EN EL EXTRANJERO
(IPE) CUANDO NO
SE CUMPLEN
REQUISITOS PARA
ACCEDER A TASA
REBAJADA DE
CONVENIO.

Entre ellas, estableció tasa única del 35% para calcular el límite o tope máximo del Crédito por IPE imputable en Chile, ello aplica tanto unilateral (en el caso de países con convenio con Chile), así como también bilateral en el caso de que las rentas provengan de un país con convenio. Expone además que la Circular N°31 de 2021 imparte instrucciones al respecto.

En cuanto a los requisitos, se indica que estos deben ser obligatorios y definitivos, y que en el caso de los países con CDTI corresponde al impuesto de la legislación local que no podrá ser superior a la tasa rebajada en dicho convenio para la renta.

Indica además que la circular menciona el caso en cuestión consultado, esto es en el caso que si el contribuyente no aplica la tasa rebajada por no haber acreditado su residencia en Chile, el impuesto soportado con la tasa ordinaria del otro estado, no puede ser calificado como obligatorio a efectos de invocar el 41 A de la LIR, entonces, solo puede ser calificado como obligatorio el impuesto que corresponde aplicar conforme al CDTI.

En conclusión, en el caso que el contribuyente no accedió a la tasa rebajada del CDTI por no acreditar sus requisitos, no se puede aplicar la tasa ordinaria del otro país, pues no puede ser calificada como obligatoria. En tal caso “sólo podrá considerarse en Chile, para la aplicación del crédito, la tasa reducida que corresponda aplicar en virtud del convenio vigente”

OFICIO N°1408 (27-04-2022)

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS SUMAS PAGADAS A TÍTULO DE MULTAS ESTABLECIDAS EN DIVERSOS CONTRATOS CELEBRADOS CON MUNICIPALIDADES.

Se consulta sobre el tratamiento tributario de multas que derivan del incumplimiento de obligaciones en contratos

Indica en la exposición que una sociedad de aseo presta servicios tanto a municipalidades, así como también a empresas privadas.

En el caso de la prestación de servicios a municipalidades, participa en proceso de licitación, tal que una vez adjudicados se suscriben los respectivos contratos señalando en general y particular derechos y obligaciones entre las partes.

De dichas obligaciones derivan infracciones o incumplimientos, que autorizan al otro a aplicar sanciones pecuniarias contra la sociedad consultante. Y de ocurrir alguna la contratante queda autorizada para exigir el pago de dichas multas para compensar el incumplimiento.

Solicita confirmar criterio del oficio N°561 de 2017 y en este sentido que dichos desembolsos corresponden a una cláusula penal y de este modo aplicar el actual art. 31 N°14 de la LIR.

El análisis en cuestión resulta en lo siguiente: Primero se hace referencia al oficio N°561 (2017) precitado, en tanto dichas partidas no son inevitables u obligatorias lo que derivan -en aquella época- a un gasto rechazado, y que dichos desembolsos -en contexto- jurídicamente corresponden a una cláusula penal.

OFICIO N°1408 (27-04-2022)

TRATAMIENTO
TRIBUTARIO DE LAS
SUMAS PAGADAS A
TÍTULO DE MULTAS
ESTABLECIDAS
EN DIVERSOS
CONTRATOS
CELEBRADOS CON
MUNICIPALIDADES.

En segundo lugar, se indica que a partir del 01.01.2020 (fecha en que entró en vigencia el nuevo art. 31 N°4 de la LIR), indica que es un gasto deducible, bajo el supuesto en tanto no sean partes relacionadas. Por lo anterior, el oficio N°561 (2017) indica que pierde vigencia con esta modificación en la LIR.

En conclusión, Las multas que derivan de un contrato de aseo con una municipalidad, si bien se siguen tratando como desembolsos cuya causa es una cláusula penal, a contar del 01.01.2020 se podrían rebajar como gastos conforme al art. 31 N°14 LIR en tanto cumplan sus requisitos.



OFICIO N°1418 (28-04-2022)

BASE IMPONIBLE
DE TÉRMINO DE
GIRO (T.G) PARA EL
RÉGIMEN 14B) N°1
Y 20 N°1 LETRA B)
DE LA LIR.

Solicita aclarar la base imponible de TG para estos contribuyentes. Expone que una sociedad presta servicios de arriendo de BBRR no agrícolas no amoblados y tributa conforme al art. 14 letra B) N°1 y 20 N°1 letra b) de la LIR que va a efectuar TG y que el art. 38 no contempla la forma de determinar su base afecta a impuesto para dicho término de giro.

En cuanto al análisis este se desarrolla de la siguiente forma:

Indica a modo general que los contribuyentes que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, con renta efectiva, contrato, conforme al art. 20 N°1 no se encuentran obligados a hacer inicio de actividades, de acuerdo al art. 68 el CT.

1. Indica por adición que no obstante no se encuentren obligados a hacer el inicio de actividades, en el momento que cesen sus actividades deberán dar aviso al S.i.i a través de la carpeta tributaria electrónica, adjuntando un balance al T.G y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan. Sin embargo, atendido a su régimen, “todas las rentas obtenidas por la sociedad completan su tributación al término de cada ejercicio: la empresa cumple con el IDPC y los propietarios con los impuestos finales”, por lo que para su caso, en el año que ocurra el TG, deberá calcular su base imponible conforme al 20 N°1 de la LIR para cumplir con el aspecto impuestos anuales, y...

OFICIO N°1418 (28-04-2022)

**BASE IMPONIBLE
DE TÉRMINO DE
GIRO (T.G) PARA EL
RÉGIMEN 14B) N°1
Y 20 N°1 LETRA B)
DE LA LIR.**

para efectos finalmente de su TG no está obligada a aportar un balance de término de giro, en cambio si le son aplicables entregar los contratos de la renta anteriormente mencionada, la cual será asignada a sus propietarios conforme a las reglas de su régimen (declarándose en abril del año siguiente).

Indica a modo adicional, que si bien no se consulta por la adjudicación de los BBRR a los socios, corresponde aplicar el art. 17 N°8 letra g) de la LIR.

Con lo cual se concluye lo siguiente:

- 1) La base imponible al TG, en el caso del contribuyente acogido al art. 14 B) N°1 y 20 N°1 b) de la LIR, es su respectivo contrato sin deducción alguna entre: el 1° de enero del ejercicio hasta la fecha en que efectúa el TG.**
- 2) La tributación de la asignación de la base a los propietarios se declara en abril del ejercicio siguiente.**
- 3) No corresponde aplicar el art. 38 bis en el caso analizado.**



OFICIO N°1424 (24-04-2022)

SITUACIÓN TRIBUTARIA DE SPA Y SERVICIOS PROFESIONALES

Indica en su exposición que una SPA presta servicios profesionales y que además importa y vende bienes al retail, siendo estas últimas operaciones afectas a IVA, dando cumplimiento en todo caso a la emisión de sus documentos tributarios correspondientes.

Señala que, conforme a las modificaciones de la ley 21.420 quedarán exentas de IVA las sociedades de profesionales. Consultándose que “si las asesorías que presta por intermedio de la SPA seguirán estando exentas o deberá separar su empresa formando una nueva sociedad”. Y en lo que respecta a su calificación como “empresa financiera y corredora de seguros”, que esta sea revisada por un eventual error en su clasificación.

En análisis del S.i.i, indica que la ley 21.420 elimina a partir del 01.01.2023 la exigencia de que los servicios provengan de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del art. 20 de la LIR. Y que también modificó el 12 letra E) N°8 de la LIVS (sobre exenciones) agregando los ingresos de las sociedades de profesionales en el precitado concepto del IVA, en tanto que las sociedades señaladas conforme al art. 42 N°2 “presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales”.

OFICIO N°1424 (24-04-2022)

SITUACIÓN TRIBUTARIA DE SPA Y SERVICIOS PROFESIONALES

En este caso, evaluando a la peticionaria, indica el S.i.i que como aquella se dedica a “**actividades comerciales como a la prestación de servicios profesionales y asesorías, no cumple con el requisito de prestar exclusivamente servicios profesionales, por lo que no califica como una sociedad de profesionales para efectos de la exención de IVA**”. Y en cuanto a su segunda consulta y final “la obligación de corregir cualquier error en la calificación de su empresa, debe ser corregido por el propio contribuyente”.

Sin embargo, no hace alusión alguna a la separación de su empresa formando una nueva sociedad.



PRESENTA

Novedades Tributarias Abril 2022

Democratizando
el Conocimiento
Tributario